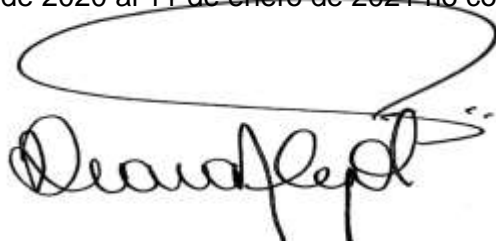


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 03 de noviembre de 2020. (2019-101) informando que se requirió a la parte demandante desde marzo de 2020 para que presentara constancias de la realización del trámite de notificación a la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P; sin embargo, la misma no se ha pronunciado. Sírvase proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.



DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en el presente asunto la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 11 de marzo de 2020, consistente en realizar los trámites de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no ha remitido las constancias expedidas por la empresa de servicio postal encargada del envío de los oficios de notificación correspondientes, teniéndose que, hace más de diez meses la demandante no ha dado continuidad al trámite aquí surtido y, por tanto, se hace necesario recordar que, el parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

*“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”* Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

*“...el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, **el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.**”*

Verificado entonces que en el presente asunto, el 11 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandante para que procediera a efectuar los trámites de notificación del auto admisorio de la demanda que tiene calenda de hace más de un año, pues fue proferida el 18 de junio de 2020, sin que haya realizado manifestación alguna, no deja otro camino a ésta Juzgadora que ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que como se indicó jurisprudencialmente las facultades que tiene el Juez como director del proceso le permite continuar con el asunto siempre y cuando se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente diligencia de conformidad con lo establecido en parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hasta tanto la parte actora imprima trámite.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 09 – 02 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac6376966073bb3b7d2635dc3ba72d8267b551b8d25070548133949fd7e7945

Documento generado en 08/02/2021 04:25:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>